



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00222-00

Demandante: YERY JESÚS ROCHA NIGRO Y MARIBEL RAGO HENRÍQUEZ

Demandado: NACION-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores YERY JESUS ROCHA NIGRO Y MARIBEL RAGO HENRÍQUEZ, en calidad de padres de la finada KELLY JULIETH ROCHA RAGO, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - POLICIA NACIONAL, en la cual, solicita la nulidad del Acto Administrativo N° K15457 – ARPRE –GRUPE 1.10 de fecha 26 mayo de 2016, y en consecuencia, se ordene la reliquidación de pensión de sobreviviente adquirida por los demandantes.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1º.- Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que la constitución de la misma no se ejerce en debida forma en atención del supuesto de la personería jurídica para actuar el en proceso, esto es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, situación que no se acata en este asunto al excluirse el Ministerio de Defensa, por lo cual debe ser corregida dicha irregularidad por la parte actora.

2º.- Se observa que en el acápite de condenas, los demandantes formulan unas pretensiones que se salen del asunto principal a dirimir, el cual es la nulidad del Acto Administrativo acusado y el reconocimiento de una reliquidación de una pensión de sobrevivientes, sin que se denote el sentido y pertinencia de los acápites restante de condenas que se alejan de tal cometido¹, de allí que se le exige claridad y especificidad de la parte actora, en tal sentido, en atención de lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Siendo más una petición probatoria que pretensiones a reconocer.

3°.- Así mismo se advierte que, no existe una adecuada relación de los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que no hay claridad de los mismos, además se incluyen una serie de normas que no hacen parte del acápite de los hechos, inaplicado lo dispuesto en el Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°.- Verificado el poder judicial para efectos de representación judicial, se observa que no existe una concordancia entre las personas que otorgan el derecho de representación en la demanda y lo manifestado en el poder, puesto que solo la señora Rango Henríquez es la que da la facultad de representación, incumpléndose así lo señalado en el Art 74 del C.G.P.

5°.- Es menester que se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos, para el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de apoderado, por los señores **YERY JESÚS ROCHA NIGRO** y **MARIBEL RAGO HENRÍQUEZ** en calidad de padres de la finada **KELLY JULIETH ROCHA RAGO**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ